

BARRANQUILLA,

01 MAR. 2019

000102

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

Señor(a)
ALBERTO LUCIANO BELEÑO

Actuación Administrativa: RES 0000525 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Número de Expediente: 2013-029

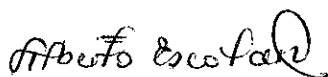
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 0000525 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	ALBERTO LUCIANO BELEÑO

Se adjunta copia íntegra de la RES 0000525 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013, en siete (7) folios anexos.

Atentamente,



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. 2013-019
Proyectó: Daniela Ardila

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00065 25 DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ALBERTO LUCIANO BELEÑO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1608/78, la Ley 1333 de 2010, Decreto 3678 de 2010, C.C.A. demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00065 del 8 de febrero de 2012, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un (1) canario, se inició investigación y se formularon cargos en contra del señor Alberto Luciano Beleño Reyes, por la presunta transgresión de los artículos 259 y 221 del Decreto 1608 de 1978.

Que el ejemplar decomisado fue dejado en tenencia en el Parque Biotemático Megua mientras se define la situación jurídica del investigado.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente al investigado.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los respectivos descargos el investigado hizo uso de este medio de defensa, a través del radicado N° 001590 del 2 de marzo de 2012.

DESCARGOS.

Revocar en todas sus partes la Resolución 0065 ya que el intendente EVER GONZALEZ GIL, quien ocupa el cargo de Jefe (E) del grupo protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional, está diciendo algo que no es cierto.

1. Que se colocó a disposición de dicha corporación un (1) canario
2. Señala que ello es una solemne mentira porque se decomisaron 5 trampas con sus respectivos canarios a donde quedaron las 4 trampas con sus canarios que hacen falta.
3. Alega que es analfabeto y que no conocía el contenido de las normas que prohíben la tenencia de los ejemplares de la fauna silvestre.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizó al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"....

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en esta oportunidad, y de los descargos que presentó el investigado, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1608 de 1978. Veamos por qué:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000525 DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ALBERTO LUCIANO BELEÑO.

Para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que la misma ley colombiana señala que el desconocimiento de las normas no exonera al infractor por los hechos que comete, teniendo en cuenta que nuestro comportamiento está supeditado a las disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico del cual hacemos parte.

Ahora bien, la Policía Ambiental, pone en conocimiento de la CRA el decomiso que este efectuó con base en las previsiones contempladas en la Ley 1333 de 2009, es por ello que tal como quedó consignado en el acta de decomiso preventivo que suscribe la entidad no reposa información de los supuestos 4 ejemplares que señala en investigación. La Corporación solo puede hacerse responsable por aquello que recibe formalmente, teniendo en cuenta que no participó del operativo por medio del cual se decomiso el canario que actualmente está bajo la custodia de la CRA. Ahora bien en aras de aclarar la situación se procederá a indagar sobre la situación puesta en conocimiento por el investigada para que los superiores del intendente EVER GONZALEZ GIL, tomen las decisiones a que haya lugar, pero que no son del resorte de esta Corporación.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zootecnia y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el cual no portaba el señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000525 DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
ALBERTO LUCIANO BELEÑO.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que el artículo 40° ibidem establece "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 41° ibidem señala "Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°".

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios internstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

El artículo 52° de la Ley 1333 de 2009, consagra "Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.....

.....Parágrafo 3°. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

La ley 1333 de 2010, fue reglamentada por el Decreto 3678 de 2010, señalando sobre este tema lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000525 DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
ALBERTO LUCIANO BELEÑO.

Artículo Octavo.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo Noveno.- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.*

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Artículo 11.- *"De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución."*

Artículo 17.- *"De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000525 DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ALBERTO LUCIANO BELEÑO.

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.

Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones:

- Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.
- La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y este a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.
- En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecerán al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de la fauna silvestre.
- Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dará con la suscripción del acta respectiva.

Artículo 16.- *"De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna"*. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. Se entienda que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el Instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental. Para la disposición final de especímenes de fauna silvestre deberá atenderse lo dispuesto en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna" insertado en el Anexo No 15, de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El manejo de los especímenes entregados por las Autoridades Ambientales competentes a los miembros de la red de amigos de la fauna, deberá atender lo dispuesto en el "Manual para la Red de Amigos de la Fauna" del Anexo 16 a la presente resolución, además de las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.

Las Autoridades Ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deben

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00525 DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR ALBERTO LUCIANO BELEÑO.

ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos.

Parágrafo 2. Los especímenes de fauna silvestre que se entreguen en tenencia a la red de amigos de la fauna deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique sustituya o derogue"

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1608 de 1978, específicamente lo señalado en el siguiente artículo:

Artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 numeral 1, el cual señala, *"También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará al señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO con el Decomiso definitivo de un Canario, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y su Decreto reglamentario Decreto 3678 de 2010.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

Teniendo en cuenta la decisión que se ha tomado del decomiso definitivo de la especie incautada y que revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que por las condiciones en que se encuentran el canario y que en la actualidad se encuentran ubicado en el Parque Biotemático Megua, está domesticado, por lo que no es posible su liberación, por lo que se deberá por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental determinar la ubicación y destino final del ejemplar, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo y protección, para lo cual se deberá nombrar un tenedor (zoológico, red de amigos de la fauna) de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y en la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de Un Canario, impuesta por medio de la Resolución N° 00065 del 8 de febrero de 2012

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO, identificado con C.C N° 8.677.422, con el decomiso definitivo de un Canario, con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00525 DE 2013

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AL SEÑOR
ALBERTO LUCIANO BELEÑO,

fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental, que de acuerdo a las previsiones del artículo 52 de la Ley 1323 de 2010 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, proceda a nombrar un secuestre de los ejemplares decomisado, para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el respectivo procedimiento.

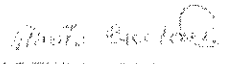
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 05 de mayo de 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exa 10 2013 024
Elaborado por: Karen Padilla
Revisado por: Dra. Julieth Escobar Gerente de Gestión Ambiental (c)